

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 156. Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 id. id.—Num. suelto 1 y 1/2 id.

Jueves 28 de Diciembre.

PUNTOS DE SUSCRICION.—En **Cáceres**, imprenta y librería de Nicolás M. Jiménez, Portal Llano, núm. 19.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1865.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 254.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama comunicado á las cinco de esta tarde, me dice lo siguiente:

«Se han abierto las Cortes con la mayor solemnidad. S. M. ha pronunciado el discurso que se remite á V. S. por el correo de esta noche.»

«S. M. ha sido recibida tanto en la carrera como en el Senado con las mas vivas aclamaciones.»

«El orden público inalterable.»

Lo que me apresuro á insertar en este periódico oficial para conocimiento de los leales habitantes de esta provincia.

Cáceres 27 de Diciembre de 1865.

FELIPE DE NASSARRE.

CIRCULAR NÚM. 255.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación me dice con fecha 18 del corriente lo que sigue:

«Por el Ministerio de Gracia y Justicia se comunicó á este de la Gobernación, con fecha 13 de Noviembre del año próximo pasado la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Director general del Registro de la propiedad lo que sigue:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de varias exposiciones elevadas á este Ministerio por la Diputación provincial y la Junta directiva del Colegio notarial del territorio de Pamplona, y por algunos Notarios de otros territorios, acerca de la conveniencia de respetar por ahora, y hasta que el número de Notarios quede reducido al que debe fijarse por reglamento, el desempeño simultáneo de los cargos de Notario y Secretario del Ayuntamiento, especialmente en los pueblos de escaso vecindario, no obstante la incompatibilidad establecida por los artículos 16 de la ley

de Notariado y 7.º del apéndice al reglamento general para su ejecución.

En su vista, y

Considerando que, aunque por dichos artículos el cargo de Notario es incompatible con cualquier empleo público que devengue sueldo ó gratificación de los presupuestos generales, provinciales ó municipales, en cuyo caso se hallan las Secretarías de Ayuntamiento, el artículo 5.º del citado apéndice exceptúa de esta disposición general á los Notarios que á la publicación de la ley de 28 de Mayo de 1862 se hallaban sirviendo cargos de Real nombramiento, no incompatibles entonces con la profesion notarial, los cuales podían continuar desempeñándolo hasta que se reduzca el número de Notarios al que se fije por reglamento.

Considerando que, según el espíritu de la ley citada, la excepción contenida en dicho art. 5.º del apéndice, respecto á los cargos de Real nombramiento, debe ser extensiva á todos los empleos y cargos expresados en el artículo 16 de la misma.

Considerando que al tiempo de la publicación de dicha ley no existía incompatibilidad para el simultáneo desempeño de las Notarías y Secretarías de Ayuntamiento puesto que la establecida por la Real orden de 25 de Mayo de 1844, según su letra y espíritu, debe entenderse limitada á los Escribanos actuarios ó de Juzgado.

Considerando por último, que según las disposiciones citadas solo los Notarios que á la publicación de la referida ley se hallaban desempeñando Secretarías de Ayuntamiento son los que tienen aptitud para continuar en su ejercicio hasta el arreglo de las demarcaciones notariales; pero no á los que á la vez desempeñen Escribanías de actuaciones, ni tampoco los que no se hallaban sirviendo aquellos cargos en la época antedicha, pues respecto de estos la incompatibilidad establecida por la ley, es absoluta, cualquiera que sea el vecindario y territorio en que ejerzan.

De conformidad con el parecer del Consejo de Estado en pleno, S. M. se ha dignado resolver:

1.º Que así en Navarra como en el resto de la Península é Islas adyacentes, debe entenderse aplicable desde luego á los Escribanos de Juzgado, y á los que tengan notaría aneja, como también á los meros Notarios que no se hallaban desempeñando Secretarías de Ayuntamiento cuando se publicó la ley de Notariado de 28 de Mayo de 1862, la incompatibilidad que en términos generales establece el art. 16 de la misma.

2.º Que únicamente pueden optar á las Secretarías de Ayuntamiento, en virtud de la excepción contenida en el artículo 5.º del apéndice al reglamento para la ejecución de la citada ley de No-

tiariado, y con la limitación de tiempo que en él se expresa, los Notarios, que no desempeñando á la vez Escribanía de actuaciones, estaban en posesión de dichas Secretarías al tiempo de publicarse la referida ley.»

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, transcribo á V. S. para su conocimiento, y á fin de que sirva de regla general para los casos que en lo sucesivo puedan ocurrir.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para los fines que se expresan en la anterior Real orden.

Cáceres 27 de Diciembre de 1865.

FELIPE DE NASSARRE.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CACERES.

Real decreto fecha 19 de Diciembre prorogando el plazo señalado para inscribir bienes inmuebles ó derechos reales adquiridos y no inscritos antes de 1.º de Enero de 1863.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Real decreto.—Artículo 1.º El plazo señalado por el art. 389 de la Ley Hipotecaria para inscribir bienes inmuebles ó derechos reales adquiridos y no inscritos antes de primero de Enero de 1863, queda prorogado hasta tanto que se dicte la disposición legislativa correspondiente.

Art. 2.º Se proroga por igual tiempo el plazo establecido en los arts. 34, párrafo 3.º, 399, 391, 392, 393 y los demás de la expresada ley y del reglamento para su ejecución, que se refieren á la inscripción de títulos y derechos anteriores al 1.º de Enero de 1863.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de este mi Real decreto, y propondrá á las mismas oportunamente un proyecto de ley que comprenda las reformas ó adiciones á la ley hipotecaria que aconseje la experiencia.

Dado en Palacio á 19 de Diciembre de 1865.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderón y Collantes.

Mandado obedecer, guardar y cumplir el Real decreto que antecede, ha acordado el Sr. Regente de esta Audiencia se publique en los boletines oficiales de las dos provincias del territorio para su conocimiento y cumplimiento por parte de á quienes corresponda, de que yo el Secretario de gobierno certifico.

Cáceres 23 de Diciembre de 1865.—José María Morera.

Don Manuel Gonzalez Granda, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia y como tal Presidente de la Comisión especial de evaluación de esta Capital.

Hago saber: Que debiendo darse prin-

cipio á los trabajos de rectificación del amillaramiento de la riqueza de este término, que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la Contribución de Inmuebles, Cultivo y Ganadería para el año económico inmediato de 1866 á 1867; he acordado invitar, por medio del presente, á todos los contribuyentes vecinos y forasteros, á fin de que en todo el mes de Enero próximo presenten en la Secretaría de la Comisión las relaciones de sus riquezas.

Espero que todos los contribuyentes corresponderán á esta invitación con la exactitud que exige este servicio, para que la Secretaría pueda dedicarse á los trabajos de evaluación y hacer en su día con la debida justicia é igualdad la aplicación de cuotas á cada contribuyente.

Cáceres 27 de Diciembre de 1865.—Manuel Gonzalez Granda.

INTENDENCIA MILITAR DEL DISTRITO DE EXTREMADURA.

INTENDENCIA DE EJÉRCITO DE CATALUÑA.—Anuncio.—Habiendo fallecido en el Hospital militar de esta Plaza, en 10 de Setiembre de 1859, el tercer Condestable de primera clase de la Armada Manuel Escudero Foras, dejando 50 escudos depositados en la Caja de dicho Establecimiento, é ignorándose hasta la fecha cuáles sean sus legítimos herederos para entregarles la citada suma, se hace saber por medio del presente para que las personas que se crean con derecho al percibo de la misma puedan dirigir su reclamación con el documento que lo acrediten á esta Intendencia, en el término de dos meses, pasados los cuales y no habiéndose obtenido resultado alguno, se destinarán á obras pías, según lo dispuesto por el Excelentísimo Sr. Director general de Administración militar en 10 del actual.

Barcelona 15 de Diciembre de 1865.—P. A., el Sub-Intendente, José Alvareda.

Es copia.—Luis Dalmau de Baquer.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CACERES.

Por providencia de esta fecha del Licenciado don Lucas Hernandez, Juez interino de primera instancia de esta capital, se ha señalado el 30 del actual á las nueve de su mañana para la doble subasta en venta ante dicho Juzgado y Alcalde constitucional del Arroyo, de las dos décimas sextas partes de casa número 14, sitio del Altozano del espresado pueblo, embargadas á Gregorio Carrasco Pajares en causa que se le siguió por hurto de trigo, bajo el tipo de los 187 rs. 30 cént. en que han sido tasadas.

Cáceres 1.º de Diciembre de 1865.—

El Escribano actuario, Saturnino Gonzalez y Celaya.

El Lic. D. Lucas Hernandez, Juez de paz de esta capital é interino de primera instancia de este partido por traslacion del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercera y última vez y término de nueve días a Antonio y Lucas Pelichon, para que se presenten en este Juzgado á ser oídos en la causa pendiente en su contra y otros por hurto de caballerías de la pertenencia de don Manuel Antonio Diez, de esta vecindad; con apercibimiento de que no presentándose en dicho término, les parará el perjuicio que hubiere lugar, siguiéndose la causa en su ausencia y rebeldía.

Dado en Cáceres á 3 de Diciembre de 1865.—Lucas Hernandez.—Por su mandado, José Enciso Parrales.

El Lic. don Francisco Roldan y Curado, Juez de paz de esta ciudad, é interino de primera instancia por enfermedad del propietario.

Hago saber: Que por el presente cito, llamo y emplazo á don Pedro Montagut y Vilanova, natural de Tarragona, casado, cómico-cantante de profesion, de 31 años de edad, para que en el término de treinta días siguientes al en que tenga efecto la insercion del precedente edicto, comparezca en este Juzgado, á fin de inteligenciarle de la acusacion formulada en su contra por el Promotor fiscal, en causa que en el mismo penle por lesiones á Francisco Sanchez, de esta vecindad; bajo apercibimiento de que de no verificarlo se seguirá el procedimiento en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo he acordado por auto de este día.

Dado en Trujillo á 21 de Noviembre de 1865.—Lic. Francisco Roldan y Curado.—Por su mandado, Pedro Pedraza y Cabrera.

D. Antonio Garcia de la Rubia, Juez de primero instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta días, á los que se crean con derecho á los bienes que constituyen el patronato Real de legos, que en forma de vínculo fundó en la villa de Guadalupe Ana Durán, mujer que fué de Gerónimo Hidalgo y que en la actualidad se halla vacante por fallecimiento del último poseedor el presbítero Don Carlos Lopez; para que dentro del término señalado, se presenten en este Juzgado á deducir sus acciones, apercibidos que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo mandado por auto de hoy en el expediente de concurso promovido por Fernando Garcia Lopez á los bienes de referido patronato.

Dado en Logrosan á 21 de Noviembre de 1865.—Antonio Garcia de la Rubia.—Por su mandado, Cenon Gonzalez Corisco.

D. Benito Navarro Sanchez, Juez de primera instancia de esta villa de Alcántara y su partido.

Se hace saber: Que por Tomás Sevilla, vecino, labrador y propietario de la villa de la Mata, se me ha presentado solicitud reclamando ser incluido en las listas Electorales por hallarse comprendido en la ley vigente de 18 de Julio último, en virtud de lo que previenen los artículos 22 hasta el 26 inclusivos de citada ley, con vista de los documentos que acompaña, he proveído auto en 21 del corriente, mandando se publique la pre-

tension del Sevilla en los sitios de costumbre de esta villa, la de la Mata, domicilio de aquel y boletín oficial de la provincia, como lo verifico para que dentro del término de veinte días comparezcan á usar del derecho que la ley les confiere los Electores de la seccion á quienes viere convenirles.

Dado en Alcántara á 26 de Noviembre de 1865.—Benito Navarro.—Por mandado de S. S., Agustín Luxan Cava.

D. Eulogio Garcia Martin, Juez de primera instancia de esta villa de Montánchez y su partido por S. M. etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á la viuda, hijos, padres, hermanos ó parientes mas inmediatos á el finado Alfonso del Castillo, natural de Consuegra en la provincia de Toledo, para que comparezcan en este mi Juzgado y oficio del actuario, á oír la sentencia recaída en causa criminal recaída y pronunciada por S. E. la Audiencia de Cáceres, contra Santos Garcia Merchante, natural de Plasencia, por muerte al Castillo en la noche del 22 de Agosto del año de 1858; apercibidos que de no comparecer en el término de 20 días les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Montánchez á 2 de Diciembre de 1865.—Eulogio Garcia Martin.—Por su mandado, José Galan Reyes.

D. Ignacio Bartolomé, Juez de primera instancia del partido de los Hoyos.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que dejó don Francisco Requejo Franco, vecino que fué de los Hoyos, y que falleció sin testamento; con apercibimiento de que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado en el expediente de abintestato que promueve doña Leocadia Requejo Simon, su hija.

Dado en los Hoyos á 19 de Diciembre de 1865.—Ignacio Bartolomé.—Por su mandado, Joaquin Gonzalez.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PIEDRAHITA.

En el día 21 de Octubre último faltaron á Gabino Gaunde y otros vecinos de San Miguel de Corneja, ocho caballerías mayores cuyas señas se anotan á continuación, acerca de lo que se ha formado causa en este Juzgado, en la que se acordó por auto de hoy se encargue á la fuerza de la Guardia civil proceda á la busca y captura de ellas y su remision á este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren.

Piedrahita 3 de Noviembre de 1865.—Fernando Fernandez de Rodas.

Señas de las caballerías.

Una jaca capona, de edad de ocho años, alzada seis cuartas y media, pelo castaño oscuro, con algunos lunares en los costillares, abundante de cola, piecalzada del derecho y herrada de los cuatro pies.

Una potra cerril de dos años y medio, alzada como seis cuartas, pelo negro, estrella en frente y calzada de los pies y mano derecha, sin hierro ni señal.

Dos yeguas domadas, de mas de ocho años: una pelo negro, de algo mas de siete cuartas y media de alzada y la otra pelo castaño, alzada seis cuartas, las dos con estrella en frente y algo bociblanca, y la negra tiene un lunar blanco en el costillar izquierdo.

Dos yeguas, una de once años y otra de tres, la primera pelo castaño oscuro, de siete cuartas de alzada, y la segunda pelo negro y seis cuartas y media de alzada, las dos con estrella en frente, la yegua con un sobre-callo en la rodilla

derecha y hierro de S en el anca del lado derecho y la potranca piecalzada de ambos.

Una potra de tres años, de alzada seis cuartas, pelo castaño oscuro, herrada de las manos, un lunarito en la cruz.

Y una yegua de cinco á seis años, pelo negro, alzada seis cuartas y media y domada, sin herrar y un hoyito por cima de la nariz y algunos pelos blancos en la frente.

D. Julian Hurtado, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en este mi Juzgado y Escribanía del que refrenda, se sigue de oficio causa criminal por consecuencia del robo de una pollina en la noche del 8 para el 9 del corriente, de la propiedad de Antonio Espina, vecino de la villa de Oropesa.

Y como en dicha causa esté mandado proceder á la busca de referida caballería y su remision á este Juzgado con la persona ó personas conductoras, si no justifican su legitima adquisicion, he acordado fijar edictos con el objeto de que por las autoridades y empleados del ramo de Vigilancia, proteccion y seguridad pública se practiquen y hagan practicar las mas esquisitas diligencias al indicado objeto, á cuyo fin se insertan las señas de referida pollina.

Dado en Puente del Arzobispo á 13 de Noviembre de 1865.—Julian Hurtado.—El Escribano, Rafael Rodriguez de Moya.

Señas.

Pelo negro, de cinco años, en uno de los costillares tiene unos pelos blancos, en los ojos visos blancos de haberlos tenido malos, recién esquilada y la peluquera tiene unos pelos blancos.

D. Pedro Nolasco de Sagredo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Coria y su partido.

Por el presente hace saber: Que en el incidente de pobreza promovido en este Juzgado por Pedro Valiente y Sanchez, de esta vecindad, para poder litigar, se ha dictado la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia.

En la ciudad de Coria á tres de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco, el Sr. D. Pedro Nolasco de Sagredo, Juez de primera instancia de ella y su partido; visto este incidente de pobreza promovido por Pedro Valiente, de esta vecindad, y seguido contra Jacinto Roso, y por su ausencia y rebeldía los estrados del Juzgado, habiendo sido parte el Promotor fiscal.

Resultando que el citado Valiente está atenido para su subsistencia exclusivamente á su salario ó jornal eventual y al producto de dos terceras partes que en dos casas de esta localidad le corresponden, por cuyo concepto aparece en el cuaderno de amillaramiento que sirvió de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles del presente año económico figurando por 120 rs. de utilidad líquida anual, pagando de contribucion 2 escudos y 26 milésimas.

Considerando que computados los rendimientos que Pedro Valiente obtiene por los dos conceptos expresados, no llegan al doble jornal de un bracero en esta localidad, por lo que es pobre en el sentido legal y procede se le concedan los beneficios que á los de su clase dispensa la ley.

Vistos los artículos 182 y 183 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo.

Que debo declarar y declaro pobre para litigar á Pedro Valiente, con dere-

cho á usar del papel sellado correspondiente, y á las demas exenciones consignadas en el art. 184 de dicha ley, salvo lo prevenido para en su caso y tiempo en los arts. 198 al 200 de la misma.

Así por esta mi sentencia que se hará notoria respecto al Jacinto Roso por edictos que se fijarán en las puertas del Juzgado y se insertarán en el boletín oficial de la provincia, lo proveo, mando y firmo.—Pedro Nolasco de Sagredo.

Pronunciamiento.

Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez de primera instancia que la firma, estando celebrando audiencia pública ordinaria en la ciudad de Coria á 3 de Noviembre de 1865, de que doy fé.—Vicente Garcia Nieto.

Y para su mayor publicidad é inteligencia se anuncia el presente.

Dado en Coria á 3 de Noviembre de 1865.—Pedro N. de Sagredo.—Por su mandado, Vicente Garcia Nieto.

COMISION PROVINCIAL

PARA PROMOVER LA CONCURRENCIA Á LA EXPOSICION UNIVERSAL DE OBRAS DE ARTE Y DE PRODUCTOS DE LA AGRICULTURA Y DE LA INDUSTRIA QUE HA DE INAUGURARSE EN PARÍS EL 1.º DE ABRIL DE 1867.

EXPOSICION UNIVERSAL

que ha de celebrarse en París el año de 1867.

REGLAMENTO GENERAL

aprobado por decreto de S. M. el emperador de los franceses el 12 de Julio de 1865.

DOCUMENTO B.

SISTEMA DE CLASIFICACION.

(Continuacion.)

TERCER GRUPO.—MUEBLES Y OTROS OBJETOS PARA HABITACIONES. (1)

CLASE 14.—Muebles de lujo.—(Palacio, galería III.)

Bufetes, armarios, estantes de libros, mesas, tocadores, camas, canapés, asientos, mesas de billar.

CLASE 15.—Obras de tapicería y de ornamento.—(Palacio, galería III.)

Objetos de cama. Asientos guarnecidos, pabellones, cortinas, colgaduras de tela y de tapicería.

Objetos de adorno y mueblaje de piedras y de materias preciosas. Pastas modeladas y objetos de ornato de yeso, carton, piedra, etc. marcos, pinturas de adorno.

Muebles ornamentos y adornos para las iglesias.

CLASE 16.—Cristales, vidriería de lujo y vidrieras.—(Palacio, galería III.)

Frasquería de cristal, cristales tallados, cristales dobles, cristales montados ó armados.

Vidrios para vidrieras y lunas de espejo. Vidrios labrados esmaltados, cuarteados, afiligranados, etc.

Vidrios y cristales de óptica, objetos de adorno, etc.

Vidrieras pintadas.

CLASE 17.—Porcelanas, lozas y otros vidriados de lujo.—(Palacio, galería III.)

Porcelanas sin barnizar. Porcelanas duras y tiernas ó blandas.

Lozas finas con barniz colorado etc. Lozas sin barniz.

Tierras cocidas. Lavas esmaltadas.

Objetos de asperon cerámico.

CLASE 18.—Alfombras, tapices y otros tejidos de mueblaje.—(Palacio, galería III.)

Alfombras, moquetas, tapicerías, ta-

(1) Los objetos de uso comun destinados á las habitaciones y que se recomiendan por su utilidad unida á su baratura, se hallarán expuestos metódicamente en la clase 91 (grupo 10.)

pizadas ó aterciopeladas. Alfombras de fieltro, de paño, de pelusa de seda ó de borra de seda. Esteras y esterillas de esparto. Cubiertas de goma elástica.

Tejidos de mueblaje, de algodón, de lana ó de seda, lisos y adornados. Tejidos de cerda.

Cueros vegetales, *moleskines* etc. Cielos para la tapicería y los muebles. Encerados.

CLASE 19.—Papeles pintados.—(Palacio, galería III.)

Papeles impresos á mano, con rodillo ó con máquina. Papeles aterciopelados, jaspeados, veteados etc. Papeles para cartones, encuadernaciones etc. Papeles para asuntos artísticos.

Trasparentes pintados ó estampados.

CLASE 20.—Cuchillería.—(Palacio, galería III.)

Cuchillos, cortaplumas, tijeras, navajas de afeitar etc. Productos diversos de cuchillería.

CLASE 21.—Platería.—(Palacio, galería III.)

Platería para las iglesias, adorno, mesa, y para tocador y escritorio etc.

CLASE 22.—Bronces artísticos, artículos fundidos con diversos metales y obras en metales de resistencia.—(Palacio, galería III.)

Estatuas y bajo-relieves de bronce, hierro colado, zinc etc. Bronces de mueblaje y adorno.

Imitaciones de bronce con el hierro colado, el zinc etc. Objetos de hierro colado con cubierta metálica precipitada por la galvanoplastia.

Repujados en cobre, plomo, zinc etc.

CLASE 23.—Relojería.—(Palacio, galería III.)

Piezas sueltas de relojería. Relojes de torre, de pared, de bolsillo, cronómetros, reguladores. Contadores de segundos. Aparatos para medir el tiempo, relojes de arena clepsidras ó relojes de agua. Relojes eléctricos.

CLASE 24.—Aparatos y procedimientos de calentar y de alumbrar.—(Palacio, galería III.)

Hogares, chimeneas, estufas y caloríferos. Objetos accesorios de caldeo. Hornillos. Aparatos con el gas del alumbrado.

Aparatos de calentar por la circulación del agua ó del aire caliente. Aparatos de ventilación y de desecación. Estufas.

Lámparas de esmaltar, sopletes, forjas portátiles. Lámparas para alumbrar alimentadas con aceites de procedencia animal, vegetal ó mineral. Accesorios del alumbrado. Pajuelas.

Aparatos y objetos accesorios para alumbrar por medio del gas.

Lámparas foto-eléctricas. Aparatos para alumbrar por medio del magnesio etc.

CLASE 25.—Perfumería.—(Palacio, galería III.)

Cosméticos y pomadas. Aceites y esencias perfumadas, extractos y aguas de olor, vinagres aromáticos; pastas de almendra, polvos, pastillas y saquillos odoríferos; sahumerios. Jabones para el tocador.

CLASE 26.—Objetos de tapicería, tornearía y cestería.—(Palacio, galería III.)

Pequeños muebles de capricho, licoreras, cajas para guantes, cofrecillos etc. Objetos de laca.

Cajas, cofrecillos, estuches. Portamonedas, carteras, tarjeteros, petacas.

Objetos torneados, esculpidos, grabados en madera, en marfil, en concha etc. Tabaqueras, pipas.

Peines, cepillos y objetos de aseo.

Cestas y canastillos de capricho, objetos de espartería fina.

CUARTO GRUPO.—VESTIDOS (INCLUSO LOS TEJIDOS) Y OTROS OBJETOS PARA USO DE LAS PERSONAS. (1)

CLASE 27.—Hilos y tejidos de algodón.—(Palacio, galería IV.)

Algodones preparados ó hilados. Tejidos de algodón puro, lisos ó labrados. Mezclas de algodón, terciopelos de algodón. Cintas de algodón.

CLASE 28.—Hilos y tejidos de lino y de cáñamo, etc.—(Palacio, galería IV.)

Linos, cáñamos y otras fibras vegetales hiladas.

Telas y cuties. Batistas. Tejidos de hilo con mezcla de algodón ó seda.

Tejidos de fibras vegetales, equivalentes al lino y al cáñamo.

CLASE 29.—Hilos y tejidos de lana peinada.—(Palacio, galería IV.)

Lanas peinadas, hilos de lana peinada.

Muselinas, cachemiras de Escocia, merinos, sargas etc. Cintas y galones de lana mezcladas de algodón ó de hilo, de seda ó de borra de seda. Tejidos de pelo puros ó mezclados.

CLASE 30.—Hilos y tejidos de lanas cardadas.—(Palacio, galería IV.)

Lanas cardadas, hilos de lana cardada.

Paños y otros tejidos abatanados de lana cardada. Mantas. Fieltreros de lana ó pelo para alfombras, sombreros y calzado. Tejidos de lana cardada sin abatanar ó ligeramente abatanada, franelas, tartanes y muletones.

CLASE 31.—Sedas y tejidos de seda.—(Palacio, galería IV.)

Sedas crudas y torcidas. Hilo de borra de seda.

Tejidos de seda pura lisos, labrados y bordados. Tejidos de seda mezclada de oro, plata, algodón, lana, hilo. Tejidos de borra de seda, pura ó mezclada.

Terciopelos y felpas.

Cintas de seda pura ó mezclada.

CLASE 32.—Chales.—(Palacio, galería IV.)

Chales de lana pura ó mezclada. Idem de cachemira.

Chales de seda etc.

CLASE 33.—Blondas, tules, bordados y pasamanería.—(Palacio, galería IV.)

Blondas de hilo ó de algodón hechas con huso, con aguja ó con máquina. Idem de seda, de lana ó de pelo de cabra. Idem de oro y plata.

Tules de seda ó algodón, lisos ó labrados.

Bordados mosqueteados hechos con ganchillo etc. Bordados de oro, plata ó seda. Bordados en tapicería y otras labores de mano.

Pasamanerías de seda, borra de seda, lana, pelo de cabra, cerda, hilo y algodón. Cordoncillos. Pasamanerías finas y falsas. Idem especiales para el ejército.

CLASE 34.—Artículos de gorrería y de lencería, objetos accesorios del vestido.—(Palacio, galería IV.)

Gorras de algodón, hilo, lana ó cachemir, seda ó borra de seda, puras ó mezcladas.

Prendas de lencería para hombres, mujeres y niños.

Canastillas.

Objetos de vestir de franela y otros tejidos de lana.

Corsés. Corbatas. Guantes. Botines.

Abanicos, pantallas. Paraguas, sombrillas, bastones etc.

CLASE 35.—Vestidos para ambos sexos.—(Palacio, galería IV.)

Vestidos de hombres y de mujeres.

(1) Los objetos de uso diario destinados á vestir que se recomienden por su utilidad y baturra están comprendidos metódicamente en la clase 91 (grupo 10.)

Tocados de hombres y de mujeres.

Pelucas y labores de cabello.

Calzados.

Trajes para niños.

Vestidos especiales para diversas profesiones.

CLASE 36.—Joyería fina y basta.—(Palacio, galería IV.)

Joyas de metales preciosos (oro, plata, platino, aluminio), cinceladas, afiligranadas, guarnecidas con piedras preciosas. Idem de *double* ó de doble chapa de cobre y oro ó cobre y plata; id. falsas. Joyas de azabache, ámbar, coral, nácar, acero etc.

Diamantes, piedras finas, perlas é imitaciones de estos artículos.

CLASE 37.—Armas portátiles.—(Palacio, galería IV.)

Armas defensivas, broqueles, corazas, cascos.

Idem contundentes: mazas, rompecabezas.

Idem blancas, floretes, espadas, sables, bayonetas, lanzas, hachas, cuchillos de monte.

Idem de tiro: arcos, ballestas, hondas.

Idem de fuego: fusiles, carabinas, pistolas, revolvers.

Objetos accesorios de arcabucaría: polvoreras, turquesas.

Proyectiles esféricos, oblongos, huecos y explosibles, pistones, cartuchos, cebos.

CLASE 38.—Objetos de viaje y de campamento.—(Palacio, galería IV.)

Baules, maletas, sacos etc. Estuches de viaje. Objetos diversos, abrigos de viaje; almohadones, gorros, trajes y calzados de viaje, bastones reforzados con hierro para las montañas, quitasoles etc.

Objetos portátiles especialmente destinados á viajes y expediciones científicas, aparatos fotográficos; instrumentos para observaciones astronómicas y meteorológicas; estuches y equipajes de geólogos, mineralogistas, naturalistas, de peones trabajadores etc.

Tiendas y objetos de campamento. Mobiliario de tiendas militares: camas, hamacas; sillas de tigera, cantinas: molinos, hornos de campaña etc.

CLASE 39.—Juguetes de niños.—(Palacio, galería IV.)

Muñecas y juguetes. Figuras de cera y figurines. Juegos destinados á los niños y personas mayores. Juguetes instructivos.

QUINTO GRUPO.—PRODUCTOS (BRUTOS Y TRABAJADOS) DE LAS INDUSTRIAS EXTRATIVAS.

CLASE 40.—Productos de la explotación de minas y de metalurgia.—(Palacio, galería V.)

Colecciones de minerales, rocas y menas. Rocas de adorno: mármoles, serpentin, ónices. Rocas duras. Materiales refractarios. Tierras y arcillas.

Productos minerales diversos. Azufre nativo. Sal mineral, sal de manantiales de agua salada. Betunes y petróleos.

Muestras de combustibles naturales y carbonizado. Conglomerados de hulla.

Metales en bruto: hierros colados ó fundidos, dulces y acerados, aceros, cobre, plomo, plata y zinc etc. Aleaciones metálicas.

Productos del arte de lavar las cenizas y de afinar los metales preciosos, de batir el oro etc.

Productos de electro-metalurgia: objetos dorados, plateados, cobreados etc. por la galvanoplastia.

Productos de la elaboración de los metales en bruto: objetos vaciados en hierro colado; campanas, hierros para el comercio; hierros especiales; planchas de hierro y hojalatas; planchas superiores para blindajes y construcciones; planchas de cobre, de plomo y de zinc.

Metales trabajados: piezas forjadas y

de cerrajería mayor; ruedas y cercos ó llantas; tubos sin soldaduras; cadenas etcétera.

Productos con aplicación á la costurera; agujas, alfileres, enrejados, tejidos metálicos, planchas perforadas.

Herramientas y productos de quinquería, calderería de cobre y de hierro (planchas) y de hojalatería. Metales diversos labrados.

CLASE 41.—Productos de beneficio é industrias forestales.—(Palacio, galería V.)

Muestras de maderas de hilo y de sierra; leñas. Maderas labradas para la marina, duelas, maderas hendidas. Corchos, cortezas textiles. Sustancias curtientes, colorantes, odoríferas, resinosas etcétera. Productos de las industrias forestales: maderas tostadas y carbones, potasa en bruto ó de primera fabricación; objetos de cedacería, de cestería, de espartería. Zuecos ó almadreñas etc.

CLASE 42.—Productos de la caza, de la pesca y de las cosechas ó recolecciones.—(Palacio, galería V.)

Colecciones y dibujos de animales terrestres y anfibios, de aves, huevos, peces, cetáceos, moluscos y crustáceos.

Productos de la caza: abrigos y pieles, pelos, cerdas, plumas, plumones; cuernos, marfil, huesos; conchas, almizcles, castores y productos análogos.

Idem de la pesca: aceite y esperma de ballena etc.; barbas de ballena; ámbar gris; conchas de moluscos, perlas, nácar, jibia; púrpura, corales y esponjas.

Productos naturales ó obtenidos sin cultivo: setas, trufas, frutos silvestres, líquenes empleados en los tintes, alimentos y forrajes, sabias fermentadas, quinas, cortezas y filamentos útiles; ceras, gomo-resinas, goma elástica natural, gutta-percha etc.

CLASE 43.—Productos agrícolas (no alimenticios) de fácil conservación.—(Palacio, galería V.)

Materias textiles: algodón en bruto, lino y cáñamo agramados y por agramar; fibras vegetales, textiles de todas clases, lanas sucias ó sin lavar y seda en capullo.

Productos agrícolas diversos, empleados en las industrias, en la farmacia y en la economía doméstica: plantas oleaginosas, aceites, ceras y resinas.

Tabaco, yesca, materias curtientes, sustancias tintóreas, heno conservados.

CLASE 44.—Productos químicos y farmacéuticos.—(Palacio, galería V.)

Ácidos, álcalis, sales de todas clases, sal común y productos del beneficio de las aguas madres.

Productos diversos de la industria química: ceras y cuerpos crasos, jabones y bugias, primeras materias de la perfumería, resinas, breas y sus derivados, esencias y barnices; betunes diversos, betunes para lustrar el calzado, productos de la industria de la goma elástica, de la gutta-percha, materias tintóreas y colores.

Aguas minerales y gaseosas, naturales ó artificiales. Primeras materias de la farmacia, medicamentos simples y compuestos.

CLASE 45.—Procedimientos especiales químicos de blanqueo, tintura, impresión y adobo.—(Palacio, galería V.)

Muestras de hilos y tejidos teñidos, muestras de preparaciones para la tintura.

Telas estampadas ó teñidas. Tejidos de algodón, puros ó mezclados, estampados. Id. de lana pura ó mezclada, peinada ó cardada, estampados. Tejidos de seda pura ó mezclada estampados.

Alfombras de fieltro ó paño estampadas. Encerados.

NOTA. Solo se expondrá en esta clase lo estrictamente necesario para poder apreciar el valor de los métodos de fabricación.

CLASE 46.—Cueros y pieles.—(Palacio, galería V)

Materias primeras empleadas en la preparacion de cueros y pieles.

Pieles naturales ó sin preparacion alguna y saladas. Cueros curtidos, zurrados, adobados, teñidos. Charoles. Tafilletes y badanas. Pieles preparadas á la húngara, gamuza, curtidos adobados y teñidos. Pieles preparadas para las guanterías. Peletería y pieles para forros adobados y teñidos. Pergaminos.

Artículos de tripería, cuerdas para instrumentos de música, tripas limpias para embutidos, tendones de buey etc.

SEXTO GRUPO.—ISTRUMENTOS Y PROCEDIMIENTOS DE LAS ARTES USUALES.

CLASE 47.—Material y procedimientos para la explotacion de minas y la metalúrgia. (Palacio, galería VI, parque.)

Material de sondajes para investigaciones, pozos artesianos y pozos de gran desecacion. Máquinas para abrir barrenos arrancar el carbon de piedra y cortar las rocas. Aparatos para volar las minas por medio de la electricidad.

Modelos, planos y vistas de trabajos de explotacion de minas y canteras. Trabajos para recoger las aguas minerales. Escaleras de minas movidas por máquinas. Material de extraccion. Máquinas de agotamiento. Bombas. Aparatos para renovar el aire; ventiladores. Lámparas de seguridad y foto-eléctricas. Aparatos de socorro, para caídas, señales.

Aparatos para la preparacion mecánica de los minerales y combustibles minerales. Aparato para aglomerar combustibles.

Aparatos para carbonizar combustibles. Hogares y hornos metalúrgicos; aparatos fumivoros. Material de fabricas metalúrgicas. Idem especial de herrerías y fundiciones.

Aparatos electo-metalúrgicos.

Material para los talleres de elaboracion de metales bajo todas formas.

CLASE 48.—Material y procedimientos de explotaciones rurales y forestales. (Palacio, galería VI.)

Planos de cultivo, alternativas y ordenamientos agrícolas. Material y trabajos de construccion agrícola: desecaciones, drenage, riegos. Planos y modelos de construcciones rurales.

Útiles, instrumentos, máquinas y aparatos que sirven para la labranza y otras labores de la tierra: para las siembras, plantaciones, recoleccion, preparacion y conservacion de los productos del cultivo. Material para el acarreo y transporte rural. Máquinas locomóviles y malacates.

Materias fertilizantes de origen orgánico ó mineral.

Aparatos para el estudio físico y químico de los terrenos.

Planes de repoblacion, ordenamiento y cultivo de los bosques.

Material de explotaciones y de industrias forestales.

CLASE 49.—Máquinas é instrumentos para la caza, la pesca y las recolecciones. (Palacio, galería VI, parque.)

Armas, cepos, lazos, trampas y equipos de caza.

Sedales y anzuelos. Harpones. Redes. Aparatos y cebos para la pesca.

Aparatos é instrumentos para la recoleccion de productos obtenidos sin cultivo.

CLASE 50.—Material y procedimientos de las industrias agrícolas y preparacion de sustancias alimenticias. (Palacio, galería VI.)

Material de las industrias agrícolas: fabricas de abonos artificiales; de tubos de desecacion ó drenaje; queserías y lecherías; fabricas para obtener féculas y almidones. aceites, cervezas, aguardientes, azúcares brutos ú ordinarios y refinados; talleres para preparar materias textiles; cria del gusano de seda etc.

Material para fabricar productos alimenticios; amasadoras y hornos mecánicos para panaderos; utensilios de pastelería y de confitería. Aparatos para fabricar pastas alimenticias. Máquinas para hacer galletas. Id para preparar el chocolate. Aparatos para tostar el café. Preparacion de helados y sorbetes. Fabricacion del hielo.

(Se continuará.)

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CUMRE.

Pedido de relaciones.

Desde este dia al 31 del actual han de presentar los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, las relaciones juradas de los bienes que posean en esta jurisdiccion; ápercibidos que de no hacerlo se formarán á su costa de oficio, incurriendo ademias en las penas marcadas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, para que sirvan de base al repartimiento del año próximo económico de 1866 á 1867, arregladas en un todo á los modelos circulados al efecto.

Cumbre 7 de Diciembre de 1865.—El Alcalde, Hilario Redondo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCÁNTARA.

Pedido de relaciones.

Ocupada la Junta pericial en la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo económico, se previene á los contribuyentes terratenientes y colonos en término y jurisdiccion de esta villa, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en todo el presente mes relaciones juradas de los que le correspondan, á fin de que con dichos datos y los títulos de pertenencia que tambien presenten, pueda la Junta hacer las evaluaciones y traslaciones que soliciten con arreglo á lo que está prevenido.

Alcántara 8 de Diciembre de 1865.—El Alcalde, Fernando de Amarilla.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ACEHUCHE.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento de que soy Presidente, ha resuelto en sesion de hoy que todos los propietarios en la jurisdiccion de esta localidad, los colonos, dueños de colmenas y ganaderos, que deban contribuir en la misma, presenten en la Secretaría municipal en el preciso y perentorio plazo de un mes, contado desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, las relaciones de riqueza respectivas, conformes en un todo á los modelos circulados por la superioridad, á efecto de que puedan consultarse en la rectificacion ó confeccion del amillaramiento y reparto de la contribucion territorial que debe formarse para el año económico inmediato de 1866 á 1867; en la inteligencia que los que dejaren sin cumplir este servicio, quedan sujetos á las que por la Junta se le hagan de oficio y á su costa, sin perjuicio ademias de las penas señaladas en la instruccion vigente.

Acehuche 9 de Diciembre de 1865.—El Alcalde, Canuto Delgado.—Por su mandado, Tomás Padilla Nuñez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HOYOS.

Pedido de relaciones.

Debiendo darse principio á la rectificacion ó formacion del amillaramiento de la riqueza de este término, que ha de servir de base al repartimiento de la con-

tribucion territorial del año económico inmediato de 1866 á 1867; he dispuesto invitar por medio del presente á todos los contribuyentes vecinos y forasteros, para que en el término de veinte dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, presenten en la Secretaría de Ayuntamiento relaciones juradas de sus riquezas; advirtiéndole que los que no lo hicieron incurrirán en la multa que marca el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y no serán oídos en desagravio; por último, no serán incluidas en sus hojas de riqueza finca alguna que no acrediten haber pagado los correspondientes derechos á la Hacienda pública.

Hoyos 10 de Diciembre de 1865.—José Picado.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HERRERUELA.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento de mi Presidencia ha acordado en sesion de este dia, que todos los propietarios en término de este pueblo, los colonos y dueños de colmenas en el mismo, y los ganaderos obligados á contribuir en la localidad, tanto vecinos como forasteros, presenten en esta Secretaría municipal dentro de los veinte dias siguientes al de esta fecha, sus respectivas relaciones de riqueza conforme á los modelos circulados por la superioridad, á fin de que sirvan para la inmediata rectificacion del amillaramiento y reparto territorial de 1866 á 1867.

Los que dejaren de cumplir con esta obligacion legal, quedan por ello sujetos á las que la Junta pericial les forme de oficio y á su costa, y á las penas de instruccion.

Herreruela 10 de Diciembre de 1865.—El Alcalde Presidente, Julian Dominguez.—Diego Manzano, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SERRADILLA.

Pedido de relaciones.

Los contribuyentes en este pueblo tanto vecinos como forasteros se servirán dar sus relaciones de riqueza para formar el amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial en el año de 1866 á 1867, durante los veinte dias siguientes al en que se publique este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Serradilla 10 de Diciembre de 1865.—El Alcalde, Jacinto Romero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ZARZA DE MONTANCHEZ.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial pueda llevar á efecto la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base en el año entrante al repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo, es indispensable que los vecinos y forasteros terratenientes en este término presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento sus respectivas relaciones de los bienes que posean, arregladas en un todo á cuanto está mandado; en la inteligencia que si no lo hacen en el término de quince dias contados desde la publicacion de este edicto sufrirán las consecuencias legales de no ser oídos.

En el mismo caso se consideran los que hayan hecho ú obtenido traslaciones de dominio, pues que tanto á unos como á otros se los llama bajo iguales conminaciones para que lo manifiesten en esta Secretaría.

Zarza de Montanchez 11 de Diciembre de 1865.—Martin Duque.—Francisco Bulnes.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CECLAVIN.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, ha acordado en sesion ordinaria de hoy que en el término de veinte dias, contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial, presenten los contribuyentes de esta demarcacion sus relaciones de riqueza en la Secretaría municipal de esta villa, para que la Junta pericial pueda con acierto dedicarse á la confeccion del amillaramiento de riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganadería del año económico de 1866 á 1867; en inteligencia que el que no las presentare, no será oído en desagravio.

Ceclavin 11 de Diciembre de 1865.—El Alcalde, Bonifacio R. Arias.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PLASENZUELA.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder al amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial de 1866 á 1867, ha acordado en sesion de hoy la corporacion que presido se haga saber á los vecinos y terratenientes forasteros, como tambien á los colonos que posean y lleven bienes sujetos á ella en esta jurisdiccion, presenten en el término de treinta dias, bajo las penas de instruccion, relaciones juradas de ellos, en el modo y forma prevenido por la misma.

Lo que se anuncia en el Boletín de la provincia para conocimiento de los que se hallen en este caso.

Plasenzuela 12 de Diciembre de 1865.—El Alcalde, Santiago Toril.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CAMPO (VILLA).

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento que presido ha acordado que todos los contribuyentes por territorial en este pueblo, así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de esta corporacion en todo el mes de Enero próximo, las relaciones de altas y bajas que hayan ocurrido en su riqueza, á fin de que la Junta pericial pueda confeccionar el apéndice al amillaramiento que ha de servir para girar el repartimiento del año económico de 1866 á 1867; ápercibidos que pasado dicho término sin haberlas presentado, incurrirán en las penas que establece el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y perderán el derecho á reclamar de agravio.

Villa del Campo 13 de Diciembre de 1865.—El Alcalde, José Prieto.—El Secretario, Antonio José Montero.

Anuncio.

A voluntad de su dueña, se vende en pública y extrajudicial subasta, la para da de molinos harineros con sus edificios é islas, maquinarias y demas útiles, sita en término de Talavera de la Reina en el puente del rio Tajo, bajo el tipo de 600.000 rs.; y caso de no presentarse licitadores, se procederá á su arrendamiento por término de cinco años y precio en cada uno de ellos de 38.000 rs.

Una y otra subasta, en su caso, tendrá lugar en dicha villa ante el Notario de la misma D. Antonio Garcia Argüelles, el dia 31 de Enero próximo á las 12 de su mañana, hallándose de manifiesto en dicha Notaría los respectivos pliegos de condiciones.

Cáceres: 1865.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ,
Portal Llano, núm. 19.